

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No 3656, del Congreso Nacional, que aprueba contratos de donación de inmueble propiedad del Estado en favor de las señoras Elsa Venecia Soto Echavarría de Miguel y Delia Elena García Vda Vallejo.—

G. O. No 7680, del 14 de Abril de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3656.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTOS los Contratos suscritos el día treinta y uno del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, entre el Estado Dominicano representado por el Lic. J. A. Turull Ricart, Administrador General de Bienes Nacionales y las señoras Elsa Venecia Soto Echavarría de Miguel y Delia Elena García Vda. Vallejo por los cuales el primero dona a las segundas sendas casas en el Barrio de Mejoramiento Social "María Auxiliadora" de esta Ciudad,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar los Contratos suscritos el día treinta y uno del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, entre el Estado Dominicano representado por el Licenciado J. A. Turull Ricart, Administrador General de Bienes Nacionales y las señoras Elsa Venecia Soto Echavarría de Miguel y Delia Elena García Vda. Vallejo por los cuales el primero dona a las segundas sendas casas en el Barrio de Mejoramiento Social "María Auxiliadora" de esta Ciudad, que copiados a la letra dicen así:

a) DOCTOR SERVIO A. PEREZ PERDOMO, ABOGADO NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, DA FE Y CERTIFICA QUE POR ANTE EL PASO EL ACTO SIGUIENTE:

ACTO ORIGINAL NUMERO DIECISEIS (16). En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres; ante mí, DR. SERVIO A. PEREZ PERDOMO Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito de Santo Domingo, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y mi estudio abierto en la casa número cincuenta y cuatro (54), bajos de la calle Santomé, de esta misma ciudad, asistido de los señores Horacio Escalante y Angel Barón Reyes, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados públicos, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las Cédulas Personales de Identidad número 3207 y 4132, Series primera, renovadas para el presente con sellos números 20745 y 13330, respectivamente, testigos instrumentales al efecto requeridos, libres de tachas y excepciones, a quienes doy fe conocer, comparecieron: de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, representado válidamente en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Licenciado J. A. Turull Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad número 820, Serie primera, renovada para el presente año con sello 696, a quien doy fe conocer y quien actúa por virtud del poder otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), que le faculta el otorgamiento del presente acto, de conformidad con lo que dispone el artículo cuarenta y nueve (49), inciso diez (10), de la Constitución de la República Dominicana, y las disposiciones de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social y sus modificaciones, poder que yo, notario infrascrito, declaro haber tenido a la vista y examinado, el cual no he anexado a mi Protocolo por habérmelo requerido el Licenciado J. A. Turull Ricart, en razón de que dicho poder corresponde a los archivos de la Administración General de Bienes Nacionales; y, de la otra parte, la señora ELSA VENEZIA SOTO ECHAVARRIA DE MIGUEL, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula Personal de Identidad número 3248, Serie 13, renovada para el presente año con el sello número 45338, a quien doy fe conocer; y me han declarado los mencionados comparecientes haber intervenido entre ellos el siguiente contrato: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante legal arriba indicado, por medio del presente acto, dona con las cargas y condiciones que se especifican más abajo, a la señora ELSA VENEZIA SOTO ECHAVARRIA DE MIGUEL, el siguiente inmueble:

La casa tipo "A" ubicada en el solar número tres (3) de la Manzana número 1282, porción "P", del Distrito Catastral uno (1) del Distrito de Santo Domingo, así como también el solar en que está edificada la misma, el cual solar tiene un área de doscientos dieciseis (216) metros cuadrados, treinta (30) decímetros cuadrados, con las siguientes colindancias: al Norte, Calle Juan Erazo; al Este, Avenida Primera; al Sur, Solar número cuatro (4); al Oeste, Solar número dos (2). — La donataria, señora ELSA VENEZIA SOTO ECHAVARRIA DE MIGUEL, se obliga a establecer su residencia en el inmueble objeto de la presente donación, a mantenerlo en perfecto estado de conservación y a no operar cambios de ninguna clase en el mismo sin previo consentimiento escrito del donante. El inmueble objeto de este contrato no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra u otras personas, sino con previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos: a) cuando la donataria o algún miembro de la familia que resida con ella le sea imposible vivir en la casa donada por causa de enfermedad y requiera el traslado para curarse. — Cual que sea la enfermedad o quebranto, se probará mediante una certificación expedida por un médico que esté legalmente en el ejercicio de su profesión; b) cuando la donataria tenga necesidad de trasladar su residencia a otra localidad; c) cuando a juicio del Poder Ejecutivo, exista cualquiera otra situación grave que afecte a la donataria, de tal manera que le impida cumplir las obligaciones contenidas en el presente contrato; y d) cuando el traspaso sea notarialmente beneficioso para los fines de la previsión social. — En caso de ser concedida la dicha autorización para efectuar el traspaso del inmueble de que se trata, para la validez de dicho traspaso deberá celebrarse un nuevo contrato en sustitución del presente y será suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, en representación del Estado Dominicano, la donataria y el nuevo adquiriente. Este último será escogido por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser el señalado por la donataria, siempre y cuando reúna las condiciones morales y la modesta condición económica que se requieren para las adjudicaciones en los Barrios de Mejoramiento Social. — El inmueble objeto de la presente donación, no podrá ser gravado sino con la previa autorización del Poder Ejecutivo. — En caso de que la donataria falleciere, los derechos que tuviere sobre dicho inmueble pasarán a los sucesores que la Ley determina, y en ningún caso se tomarán en cuenta las disposiciones testamentarias que hubieren. — La donataria se obliga a permitir las inspecciones del inmueble objeto de la presente donación, en cualquier momento por agentes, inspectores, funcionarios o personas autorizadas por el Estado Dominicano, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones estipuladas en este contrato. El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, previa notificación a la donataria,

requiriéndole el cumplimiento de sus compromisos, en un plazo de treinta (30) días, faculta al donante a dejar resuelta la donación, quedando capacitado para reivindicar la casa donada en cualquier mano en que se encuentre.— Para cumplimiento y ejecución del presente contrato las partes eligen domicilio de la manera siguiente: el ESTADO DOMINICANO, en la Oficina del Administrador General de Bienes Nacionales, y la señora ELSA VENECIA SOTO ECHAVARRIA DE MIGUEL, en el inmueble objeto del presente contrato.— La señora ELSA VENECIA SOTO ECHAVARRIA DE MIGUEL acepta expresamente la donación que le ha sido hecha por el ESTADO DOMINICANO y se obliga a cumplir todas y cada una de las cargas y condiciones bajo las cuales ha sido efectuado la misma. El inmueble objeto de la presente donación ha sido valorado por la Administración General de Bienes Nacionales para los fines de pago de los impuestos fiscales, en la suma de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON ONCE CENTAVOS (RD\$2,736.11). El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble donado, mediante el Certificado de Título número 13030, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, en fecha once (11) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), relativo al solar número uno (1), Porción "P", del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito de Santo Domingo, en proceso de subdivisión. HECHO y pasado en mi estudio el día, mes y año mencionados al comienzo del presente acto, en presencia de los testigos más arriba indicados, antes quienes fué leído por mí a los supradichos comparecientes, y después de aprobado fué firmado por los señores Licenciado J. A. Turull Ricart, Elsa Venecia Soto Echavarría de Miguel, así como los referidos testigos, ante mí y junto conmigo, Notario que certifico y doy fe.— (Firmados): J. A. Turull Ricart, Elsa V. Soto de Miguel, Horacio Escalante, Angel Barón Reyes y Servio A. Pérez Perdomo, Notario".

ES COPIA FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL AL CUAL ME REMITO. LA QUE EXPIDO A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EN CIUDAD TRUJILLO. DISTRITO DE SANTO DOMINGO, A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES (1953).

Dr. SERVIO A. PEREZ PERDOMO,
Abogado-Notario-Público.

b) DOCTOR SERVIO A. PEREZ PERDOMO, ABOGADO-NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, DA FE Y CERTIFICA QUE POR ANTE EL PASO EL ACTO SIGUIENTE:

"ACTO ORIGINAL NUMERO DIECISIETE (17).— En

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres; ante mí, DOCTOR SERVIO A. PEREZ PERDOMO, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito de Santo Domingo, con mi domicilio y residencia en esta ciudad, y mi estudio abierto en la casa número cincuenta y cuatro (54), bajos de la calle Santomé, de esta misma ciudad, asistido de los señores Horacio Escalante y Angel Barón Reyes, mayores de edad, casados, empleados públicos, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las Cédulas Personales de Identidad números 3207 y 4132, Series primera, renovadas para el presente año con sellos números 20745 y 13330, respectivamente, testigos instrumentales al efecto requeridos, libres de tachas y excepciones, a quienes doy fé conocer, comparecieron: de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, representado válidamente en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Licenciado J. A. Turul Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 820, Serie 1ra., renovada para el presente año con sello N° 696, a quien doy fé conocer y quien actúa por virtud del poder otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), que le faculta el otorgamiento del presente acto, de conformidad con lo que dispone el artículo cuarenta y nueve (49), inciso (10), de la Constitución de la República Dominicana, y las disposiciones de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social y sus modificaciones, poder que yo, Notario infrascrito, declaro haber tenido a la vista y examinado, el cual no he anexado a mi Protocolo por habérmelo requerido el Licenciado J. A. Turul Ricart, en razón de que el dicho poder corresponde a los archivos de la Administración General de Bienes Nacionales; (ACTO NUMERO DIECISIETE (17), y, de la otra parte, la señora DILIA ELENA GARCIA VDA. VALLEJO, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula Personal de Identidad número 36704, Serie 1ra., renovada para el presente año con sello número 1932983, a quien doy fé conocer, y me han declarado los mencionados comparecientes haber intervenido entre ellos el siguiente contrato: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante legal arriba indicado, por medio del presente acto, dona con las cargas y condiciones que se especifican más abajo, a la señora DILIA ELENA GARCIA VIUDA VALLEJO, el siguiente inmueble: La casa tipo "A" ubicada en el solar número ocho (8) de la Manzana número 907, Porción "P", del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito de Santo Domingo, así como también el solar en que está edificada la misma, el cual solar tiene una área de cuatrocientos cinco (405) metros cuadrados, cuarenta y ocho (48) de

címetros cuadrados, con las siguientes colindancias: AL NORTE: Solar N° seis (6); AL ESTE: Solar N° siete (7); AL SUR: Avenida Tercera; AL OESTE: Solar N° nueve (9). La donataria, señora DILIA ELENA GARCIA VIUDA VALLEJO, se obliga a establecer su residencia en el inmueble objeto de la presente donación, a mantenerlo en perfecto estado de conservación y a no operar cambio de ninguna clase en el mismo sin previo consentimiento escrito del donante. El inmueble objeto de este contrato no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra u otras personas, sino con previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos: a) cuando la donataria o algún miembro de la familia que reside con ella le sea imposible vivir en la casa donada por causa de enfermedad y requiera el traslado para curarse, cual que sea la enfermedad o quebranto, se probará mediante una certificación expedida por un médico que esté legalmente en el ejercicio de su profesión; b)— cuando la donataria tenga necesidad de trasladar su residencia a otra localidad; c)— cuando a juicio del Poder Ejecutivo, exista cualquiera otra situación grave que afecte a la donataria, de tal manera que le impida cumplir las obligaciones contenidas en el presente contrato; y d)— cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social.— En caso de ser concedida la debida autorización para efectuar el traspaso del inmueble de que se trata, ACTO NUMERO DIECISIETE (17), para la validez de dicho traspaso deberá celebrarse un nuevo contrato en sustitución del presente y será suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, en representación del ESTADO DOMINICANO, la donataria y el nuevo adquiriente. Este último será escogido por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser señalado por la donataria, siempre y cuando reúna las condiciones morales y la modesta situación económica que se requieren para las adjudicaciones en los Barrios de Mejoramiento Social. El inmueble objeto de la presente donación, no podrá ser gravado sino con la previa autorización del Poder Ejecutivo. En caso de que la donataria falleciere, los derechos que tuviere sobre dicho inmueble pasarán a los sucesores que la Ley determina, y en ningún caso se tomarán en cuenta las disposiciones testamentarias que hubiere. La donataria se obliga a permitir las inspecciones del inmueble objeto de la presente donación, en cualquier momento, por agente, inspectores, funcionarios o personas autorizadas por el Estado Dominicano, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones estipuladas en este contrato. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, previa notificación a la donataria, requiriéndole el cumplimiento de sus compromisos, en un plazo de treinta (30) días, faculta al donante a dejar resuelta la donación, quedando capacitado para reivindicar la casa donada en cualquier mano en que se encuentre, para cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes elijen domicilio de la

manera siguiente: el ESTADO DOMINICANO, en la Oficina del Administrador General de Bienes Nacionales, y la señora DILIA ELENA GARCIA VDA. VALLEJO, en el inmueble objeto del presente contrato. La señora DILIA ELENA GARCIA VIUDA VALLEJO acepta expresamente la donación que le ha sido hecha por el ESTADO DOMINICANO y se obliga a todas y cada una de las cargas y condiciones bajo las cuales ha sido efectuada la misma. El inmueble objeto de la presente donación ha sido valorado por la Administración General de Bienes Nacionales para los fines de pago de los impuestos fiscales, en la suma de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO CON VEINTINUEVE CENTAVOS (RD\$2,925.29). EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad. ACTO NUMERO DIECISIETE (17) sobre el inmueble donado, mediante el certificado de Título número 13030, expedido en su favor por el registrador de Título del Departamento del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, en fecha once (11) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), relativamente al solar número uno (1), porción "P", del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito de Santo Domingo, en proceso de subdivisión. HECHO y pasado en mi estudio el día, mes y año arriba indicados, en presencia de los testigos al comienzo de este acto, ante quienes fué leído por mí a los supradichos comparecientes, y después de aprobado fué firmado por los señores Licenciado J. A. Turull Ricart, Dilia Elena García Viuda Vallejo y los testigos, ante mí y junto conmigo Notario que certifico y doy fé. (Firmados:) J. A. TURULL RICART, Dilia Elena García Viuda Vallejo, Horacio Escalante, Angel Barón Reyes y Servio A. Pérez Perdomo, Notario".

ES COPIA FIEL Y CONFOME A SU ORIGINAL AL CUAL ME REMITO, LA QUE EXPIDO A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES (1953). (Firmado:) Dr. SERVIO A. PEREZ PERDOMO, Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No 3657 que regula la Renta denominada Lotería Nacional.—
G. O. No 7617, del 21 de Octubre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3657.

Art. 1.— Bajo la denominación de LOTERIA NACIONAL se establece una renta pública cuya percepción se regula por la presente ley.

Párrafo a).— El Poder Ejecutivo queda autorizado por la presente ley para celebrar contratos de grado a grado o como lo estime pertinente con cualquier persona o corporación nacional o extranjera, siempre que tengan por objeto asegurar por el Tesoro Público la percepción beneficiosa de la renta proveniente de la Lotería Nacional y siempre que el Poder Ejecutivo conserve el control de las operaciones necesarias para la